

**RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA PROPIEDAD DE RED ELECTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. PLANTEADO POR GIRASOL DESARROLLOS FOTOVOLTAICOS ESPAÑA, S.L., ALCORNOQUE DESARROLLOS ESPAÑA, S.L., PINOSOL DESARROLLOS ESPAÑA, S.L. y JARASOL DESARROLLOS ESPAÑA, S.L. CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACCESO EN LA SUBESTACIÓN SET ZAMORA 220 KV, PARA LAS INSTALACIONES PFV “LA LOMA”, “LA COLINA”, “LA BRISA” Y “EL CORAL”**

**(CFT/DE/194/21)**

**CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidente**

D. Ángel Torres Torres

**Consejeros**

D. Mariano Bacigalupo Saggese  
D. Bernardo Lorenzo Almendros  
D. Xabier Ormaetxea Garai  
D.<sup>a</sup> Pilar Sánchez Núñez

**Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 14 de julio de 2022

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por GIRASOL DESARROLLOS FOTOVOLTAICOS ESPAÑA, S.L., ALCORNOQUE DESARROLLOS ESPAÑA, S.L., PINOSOL DESARROLLOS ESPAÑA, S.L. y JARASOL DESARROLLOS ESPAÑA, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

## I. ANTECEDENTES

### PRIMERO. - Interposición del conflicto

I. Con fecha de 22 de noviembre de 2021 han tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) sendos escritos por un lado del representante de la sociedad GIRASOL DESARROLLOS FOTOVOLTAICOS ESPAÑA, S.L., y por otro del representante de las sociedades ALCORNOQUE DESARROLLOS ESPAÑA, S.L., PINOSOL DESARROLLOS ESPAÑA, S.L. y JARASOL DESARROLLOS ESPAÑA, S.L. por los que plantea dos conflictos de acceso a la red de transporte contra RED ELECTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. motivados por su comunicación de 22 de octubre de 2021 por la que decide suspender el procedimiento de acceso y conexión, en la subestación SET Zamora 220 kV, para las instalaciones PFV “La Loma”, “La Colina”, “La Brisa” y “El Coral”. El conflicto interpuesto por la sociedad GIRASOL DESARROLLOS FOTOVOLTAICOS ESPAÑA, S.L. se refiere a la instalación PFV “La Loma”, mientras que el conflicto de acceso interpuesto por las otras tres sociedades arriba mencionadas se refiere a las otras tres instalaciones restantes que se citan arriba, si bien ambos conflictos han sido acumulados.

El escrito de conflicto expone los siguientes hechos:

- EL 23 de julio de 2021, las entidades arriba referidas solicitaron a REE acceso y conexión, en SET Zamora 220 kV, para las PFV “La Loma”, “La Colina”, “La Brisa” y “El Coral”, propiedad, respectivamente, de cada una de las sociedades indicadas. La solicitud se hizo de forma conjunta por razones puramente prácticas, dado que las sociedades titulares de los proyectos tienen accionistas comunes, pero se tratan según las Solicitantes, de solicitudes independientes, que los particulares acumularon en su origen pero que REE tenía a su juicio obligación de tratamiento individualizado y separado.
- El 19 de agosto de 2021, REE requirió una subsanación de la solicitud que solo afectó a la PFV “La Loma”. Concretamente, la subsanación consistió en la corrección de un error material en la potencia indicada para dicha planta.
- Según se recoge en su Comunicación, REE va a tomar como fecha de prelación la de la corrección del error, cuando a juicio de los solicitantes debería considerarse como fecha la de 23 de julio.
- Tras la rectificación, realizada el mismo día 19 de agosto de 2021, no se recibe por los Solicitantes ninguna comunicación de REE hasta el 22 de octubre de 2021, fecha en la que REE señala que la solicitud de acceso y conexión queda suspendida “*por existir una propuesta previa para una solicitud de acceso y conexión anterior*”. El hecho de que REE haya comunicado la existencia de una solicitud aparentemente anterior hace

que cobre particular relevancia la fecha que se haya fijado como relevante de cara a la prioridad temporal asignada a la PFV “La Loma”, puesto que la actitud de REE ha podido producir, según los Solicitantes, que la solicitud, que debió considerarse como presentada y admitida el día 23 de julio de 2021, se vea indebidamente privada de su derecho de acceso en el supuesto de que la solicitud que, según la comunicación de 22 de octubre de 2021 de REE, es “previa”, tenga una fecha de admisión entre el 23 de julio y el 19 de agosto de 2021.

- Con fecha 17 de noviembre de 2021, reciben nueva comunicación de REE en la que manifiesta que la fecha de admisión de la solicitud aparentemente previa es el 1 de julio, pero los Solicitantes señalan que han tenido conocimiento de que la fecha real de admisión de esa solicitud en apariencia previa sería no el 1 sino el 29 de julio, puesto que tuvo lugar un requerimiento de subsanación por parte de REE.
- En suma, consideran que al menos tres de las plantas (“La Colina”, “La Brisa” y “El Coral”) deberían llevar fecha de admisión de 23 de julio en la medida en que respecto de ellas no hubo requerimiento alguno. Y que la planta “La Loma” debería llevar igualmente fecha 23 de julio dado que el requerimiento fue no para subsanar una solicitud sino para la simple corrección de un error material.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Respecto a los argumentos empleados en el escrito de conflicto, son de manera resumida los siguientes:

- Fechas de acceso a la red de transporte que han de tenerse en cuenta tanto para La Loma como para la solicitud aparentemente previa.

Entienden los Solicitantes que en puridad no se produjo una subsanación en los términos referidos en la Ley de Procedimiento Administrativo, que conduzca a una modificación en el orden de prelación, sino que se trata de un error material, relativo a la potencia de la instalación, que sólo se produce en un caso frente a otros muchos en que la cifra se refiere de manera correcta, y por ello, y no estando ante una subsanación en los términos referidos en el RD 1183/20, artículo 7 apartado 2, no procede tomar a efectos del orden de prelación como fecha de solicitud la de la inexistente subsanación, sino la de la solicitud inicial.

- Incorrecta prioridad de la solicitud aparentemente previa

Entienden los solicitantes que la solicitud que a priori podría considerarse como preferente por parte de REE no debería serlo, dado que al parecer fue objeto de requerimiento para que procediera a una subsanación y ello tuvo lugar el 29 de julio en lugar del 1 de julio que es la fecha de prelación tenida en cuenta por REE.

Atendiendo a todo lo anterior, solicitan que la CNMC reconozca su derecho de acceso considerando sus solicitudes de acceso realizadas con fecha de 23 de julio de 2021.

## **SEGUNDO. – Comunicación de inicio del procedimiento.**

A la vista de la solicitud de conflicto y la documentación que se acompaña, se procedió mediante escrito de 21 de febre, o de 2022 de la Directora de Energía de la CNMC a comunicar a GIRASOL DESARROLLOS FOTOVOLTAICOS ESPAÑA, S.L., ALCORNOQUE DESARROLLOS ESPAÑA, S.L., PINOSOL DESARROLLOS ESPAÑA, S.L., JARASOL DESARROLLOS ESPAÑA, S.L. y a RED ELECTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015). Asimismo, se dio traslado a REE del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

## **TERCERO. – Alegaciones de REE**

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, REE presentó escrito de fecha 17 de marzo de 2022, en el que manifiesta:

En fecha 23 de julio de 2021, se recibe en REE solicitud de acceso y conexión por parte de GIRASOL DESARROLLOS FOTOVOLTAICOS ESPAÑA, S.L. para las instalaciones La Colina, La Brisa, La Loma y El Coral –objeto del presente conflicto– en el nudo de la red de transporte Zamora 220 kV. Las cuatro instalaciones se tramitan por tanto bajo un único expediente con código GENT-05067-21. dicha solicitud se remite por parte de GIRASOL DESARROLLOS FOTOVOLTAICOS ESPAÑA y engloba a las cuatro instalaciones descritas, de 50 MW de potencia instalada las tres primeras y 40 MW de potencia instalada para la instalación El Coral, a través de la nueva plataforma telemática habilitada por REE. En virtud del análisis de la información técnica remitida, en fecha 19 de agosto de 2021 REE remite un requerimiento de subsanación dando respuesta al mismo la sociedad GIRASOL DESARROLLOS FOTOVOLTAICOS ESPAÑA en la misma fecha de 19 de agosto de 2021. Señala por tanto REE que el expediente de acceso y conexión con código GENT-05067-21 queda completo a fecha 19 de agosto de 2021, fecha de prelación temporal a tener en cuenta para la concesión de la capacidad disponible en Zamora 220 kV respecto de las instalaciones La Colina, La Brisa, La Loma y El Coral.

Subraya REE que la fecha de prelación temporal de las solicitudes objeto del otorgamiento de capacidad realizado hasta la fecha es anterior a la solicitud objeto del presente conflicto, debiendo quedar la misma fuera de la asignación de capacidad. Entiende REE que el argumento de las Solicitantes relativo a que las diferentes instalaciones objeto de la solicitud deben tener fechas de prelación temporal también distintas unas de otras, no tiene validez conforme a la normativa vigente, siendo decisión de cada promotor/es presentar la solicitud para la obtención de los permisos de acceso y conexión de forma individual o conjunta en una única o en varias solicitudes. Por ello, con fecha 22 de octubre de 2021, REE remite notificación a la sociedad GIRASOL DESARROLLOS FOTOVOLTAICOS ESPAÑA informando que su solicitud de acceso y conexión para las cuatro instalaciones queda suspendida por cuanto existe una solicitud de acceso y conexión anterior pendiente de aceptación de la propuesta previa remitida.

Señala REE que cuando recibe una solicitud conjunta que engloba a varias instalaciones de generación, *“no tiene obligación alguna de realizar un tratamiento individualizado y separado de las instalaciones que componen dicha solicitud conjunta”*, sino que la tramita en los mismos términos en los que la ha recibido, es decir, individual para una instalación o conjunta para varias instalaciones. El artículo 7.3 del Real Decreto 1183/2020 determina que la fecha de aplicación a efectos de la prelación de la solicitud conjunta será la última de las fechas de los resguardos acreditativos de las instalaciones a las que se refiera dicha solicitud. En este sentido no puede aplicarse un criterio distinto respecto a las subsanaciones. Aplicando de forma análoga lo dispuesto en el artículo 7.3 del Real Decreto 1183/2020, la fecha a considerar será de igual modo, la fecha o, en su caso, la última de las fechas en la que se complete la información técnica de las instalaciones que componen dicha solicitud conjunta.

Por tanto, el criterio de prelación temporal de las solicitudes que requieren subsanación, fijado por la norma transcrita, se aplica tanto a las solicitudes individuales como a las conjuntas, no pudiendo restringirse la interpretación de dicha norma a las solicitudes individuales puesto que la ley no lo hace, debiendo aplicarse el principio general *“donde la ley no distingue, el intérprete no debe distinguir”* (*“Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus”*). Si la voluntad legislatoris hubiese sido la de limitar dicho criterio legal a las solicitudes individuales, lo habría hecho expresamente, pero no lo hizo porque no era esa su voluntad.

Por lo que se refiere a la solicitud de la instalación fotovoltaica Cubillos FV formulada por la entidad JERTE RENOVABLES, S.L. (Expediente GENT-04784-21) –a la que aluden los Solicitantes en su escrito de interposición del presente conflicto– la fecha de prelación corresponde al 1 de julio de 2021, fecha en la que REE disponía de toda la información requerida para la evaluación de la solicitud de acceso y conexión a la subestación de la red de transporte Zamora 220 kV.

El artículo 7 del RD 1183/2020 dispone que *“En caso de que dicha solicitud requiera subsanación, la fecha de admisión a trámite y, por tanto, la que se tendrá en cuenta a efectos de prelación temporal, será la fecha y hora en la que se haya presentado correctamente toda la documentación e información requerida. A estos efectos, el gestor de red deberá respetar en las peticiones de subsanación el orden de entrada de las solicitudes.”*

Por ello, REE procedió a remitir a las Solicitantes notificación, al amparo del artículo 14 del RD 1183/2020, acerca de la suspensión de la tramitación de su solicitud en fecha 22 de octubre de 2021.

En su virtud, REE solicita que se dicte Resolución por la que desestime el conflicto de acceso planteado por las Solicitantes, confirmando las actuaciones de REE.

#### **CUARTO. – Trámite de audiencia**

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 24 de marzo de 2022, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha de 27 de abril de 2022 tiene entrada en el Registro de la CNMC escrito de los Solicitantes en que reiteran las alegaciones realizadas con anterioridad, subrayando su petición de que *1. Que las solicitudes de “La Colina”, “La Brisa” “El Corral” y “La Loma” han de ser consideradas como presentadas y admitidas el 23 de julio de 2021; 2. Que REE ha de tramitar con preferencia las solicitudes para las plantas “La Colina”, “La Brisa” “El Corral” y “La Loma” respecto de todas las demás solicitudes para el nudo, salvo la de WEDGE DIRECTORSHIP, S.L para el proyecto VENUS, que sería la única que tendría prioridad, por lo que solicita a la CNMC que dicte resolución en el sentido de declarar no conforme a Derecho la denegación producida, y en consecuencia acuerde la procedencia del punto de acceso solicitado.*

En fecha de 3 de mayo de 2022 tiene entrada en el Registro de la CNMC, escrito de REE en el que se ratifica en las alegaciones formuladas en escrito de fecha 17 de marzo de 2022, considerando procedente la confirmación de la actuación de REE conforme a Derecho.

#### **QUINTO. Informe de la Sala de Competencia**

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica.**

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de transporte de energía eléctrica.

Esta consideración no ha sido objeto de debate por ninguno de los interesados.

### **SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.**

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

### **TERCERO. Sobre el análisis de la actuación de REE al requerir subsanación de la solicitud de acceso y su efecto en la determinación del orden prelación de las solicitudes de los Solicitantes**

El objeto del conflicto se centra en determinar si REE ha establecido de forma correcta el orden de prelación en la asignación de capacidad de acceso en el nudo Zamora 220 kV, y en particular, si tienen razón los Solicitantes en su alegación respecto a que la fecha de sus solicitudes (instalaciones PFV “La Loma”, “La Colina”, “La Brisa” y “El Coral”) ha de ser la de 23 de julio de 2021 (en cuyo caso adelantaría a otras solicitudes de acceso y habría tenido capacidad concedida), y no la de 19 de agosto de 2021 como pretende REE. Y ello entendiendo los Solicitantes que REE actúa de forma incorrecta al considerar como fecha de prelación para sus cuatro solicitudes de acceso -realizadas de forma conjunta- la del momento – 19 de agosto de 2021- en que se produce una pretendida subsanación -que no lo sería en sentido estricto por tratarse de una mera corrección material de la potencia de acceso solicitada para la instalación - y además de una sola de las cuatro solicitudes de acceso (la relativa a la instalación PFV La Loma)- que fueron realizadas de forma conjunta pero que entienden que REE debió de tratar de forma separada, y en su caso al menos entender que las tres instalaciones que no fueron objeto de la así denominada subsanación por REE, deberían haber sido consideradas en su fecha de prelación inicial de la solicitud, es decir, el 23 de julio, Y adicionalmente, la controversia alcanza a la determinación de la fecha de prelación a considerar respecto de otra instalación de un tercero – Cubillos de la sociedad JERTE RENOVABLES- a la que REE concede acceso con prioridad sobre las de los Solicitantes, entendiendo estos que la fecha de prelación que debería haberse dado a dicha instalación es la de 29 de julio de 2021 y no la de 1 de julio de 2021 como pretende REE.

El artículo 10 del RD 1183/2020 señala:

*2. El gestor de la red dispondrá de un plazo máximo de veinte días, desde la recepción de la solicitud, para requerir la subsanación, en caso de considerar que esto es necesario o, en su caso, para notificar la inadmisión de la misma. El titular de la red realizará dichas peticiones de subsanación a través del correspondiente gestor de la red.*

(.....)

*4. El requerimiento de subsanación deberá especificar inequívocamente todas las deficiencias o errores encontrados en la solicitud. En ningún caso, la solicitud de subsanación requerirá la aportación de contenido adicional no exigido, de conformidad con lo establecido en el apartado primero de este artículo. Asimismo, deberá seguir lo determinado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de acuerdo con lo previsto en el apartado primero de este artículo.*

En cuanto a las consecuencias de la subsanación en la fecha y orden de prelación, el artículo 7 del RD 1183/2020 establece que “A efectos de determinación de la prelación temporal, la fecha a tener en cuenta será la de admisión a trámite de la solicitud, la cual será la fecha y hora de presentación de



*la solicitud de concesión del permiso de acceso y conexión ante el gestor de la red correspondiente”. Pero continúa señalando que “En caso de que dicha solicitud requiera subsanación, la fecha de admisión a trámite y, por tanto, la que se tendrá en cuenta a efectos de prelación temporal, será la fecha y hora en la que se haya presentado correctamente toda la documentación e información requerida”.*

A la vista del expediente, debe concluirse que REE actuó de manera correcta, y que procedió adecuadamente a realizar una subsanación de un elemento por lo demás esencial de la solicitud de acceso como es la potencia de acceso solicitada para la instalación PVF La Loma, y en consecuencia el orden de prelación se modifica con arreglo a lo previsto en el mencionado artículo 7 del Real Decreto 1183/2020 al considerar como fecha de prelación la de cumplimentación de la subsanación, es decir, el 19 de agosto de 2021, y no la de 23 de julio de 2021 como pretenden los Solicitantes.

No es correcto como señalan los Solicitantes que deba atribuirse efecto alguno al hecho de que se trate de cuatro instalaciones diferentes, por cuanto que, como bien señala REE, cuando recibe una solicitud conjunta que engloba a varias instalaciones de generación, *“no tiene obligación alguna de realizar un tratamiento individualizado y separado de las instalaciones que componen dicha solicitud conjunta”*, sino que la tramita en los mismos términos en los que la ha recibido, es decir, individual para una instalación o conjunta para varias instalaciones.

Como bien señala REE el artículo 7.3 del Real Decreto 1183/2020 determina que la fecha de aplicación a efectos de la prelación de la solicitud conjunta será la última de las fechas de los resguardos acreditativos de las instalaciones a las que se refiera dicha solicitud, por lo que no procede aplicar un criterio distinto respecto a las subsanaciones.

Las Resoluciones de la CNMC referidas por los Solicitantes para esgrimir de contrario a lo señalado por REE en este aspecto, se refieren sin embargo a solicitudes - no ya realizadas de manera conjunta por el propio interesado (por más que sean cuatro sociedades diferentes) como en este caso - sino por promotores claramente diferenciados (y que además carecen de representante común) y cuyas solicitudes de acceso individuales se tramitaron de forma conjunta (Solicitud Conjunta de Acceso, SCA) al amparo de la normativa ya derogada en materia de Interlocutor Único de Nudo, y en cuyo contexto tenía sentido la práctica administrativa emanada por la CNMC y conforme a la cual las deficiencias de una solicitud ajena a otras -pero incorporadas en la misma SCA- no podían perjudicar retrasando a dichas otras solicitudes completas. Tal práctica administrativa de la CNMC no es por tanto de aplicación a este supuesto.

En consecuencia, a la vista de lo previsto en el artículo 7.3 del Real Decreto 1183/2020, la fecha a considerar ha de ser la última de las fechas en la que se complete la información técnica de las instalaciones que componen dicha solicitud conjunta realizada por los interesados.

Por último, a la vista de lo anterior, carece de relevancia la alegación de los Solicitantes respecto a la fecha de prelación de la Instalación Cubillos de la Sociedad JERTE, cuestión en la que no resulta necesario entrar, sin perjuicio de que la propia REE ha rechazado dicha alegación, confirmando que la fecha de prelación de dicha instalación es la de 1 de julio de 2021.

Visto todo lo anterior, procede la desestimación del conflicto presentado por los Solicitantes.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** – Desestimar el conflicto de acceso a la red de transporte de REE planteado por GIRASOL DESARROLLOS FOTOVOLTAICOS ESPAÑA, S.L., ALCORNOQUE DESARROLLOS ESPAÑA, S.L., PINOSOL DESARROLLOS ESPAÑA, S.L. y JARASOL DESARROLLOS ESPAÑA, S.L. en relación con las peticiones de acceso para las instalaciones PFV “La Loma”, “La Colina”, “La Brisa” y “El Coral” en la subestación SET Zamora 220 kV.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

GIRASOL DESARROLLOS FOTOVOLTAICOS ESPAÑA, S.L., ALCORNOQUE DESARROLLOS ESPAÑA, S.L., PINOSOL DESARROLLOS ESPAÑA, S.L. y JARASOL DESARROLLOS ESPAÑA, S.L.

RED ELECTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.